



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 2932

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Medio de control: | Reparación directa            |
| Demandante:       | Yurani Andrea Aguilar y otros |
| Demandado:        | ESE San Roque y otros.        |
| Radicado:         | 05001 33 33 025 2012 00453 00 |
| Asunto:           | llamamiento en garantía       |

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de Alianza Cooperativa en Salud en liquidación frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Traumatólogos Ortopedistas Asociados Empresa Cooperativa Toacoop CTA.

Se indica en la demanda que entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia –IPS Universitaria - y Alianza Cooperativa en Salud celebraron un contrato para la prestación de los procesos y subprocesos de medicina de general, especializada y de apoyo administrativo, por el cual se obligó Alianza a prestar toda la atención médica que requieran los pacientes que ingresan a la IPS Universitaria, contrato que se encontraba vigente para la época en que falleció la paciente, señora María Luzmila Aguilar Fernández.

Conforme con lo anterior, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la IPS Universitaria llamó en garantía a Alianza Cooperativa en Salud, con fundamento en el contrato de *“Procesos y Subprocesos Asistenciales en salud Generales y Especializaos, Paramédicos y Algunos de Apoyo Administrativo para estos de acuerdo con tabla adjunta”*, celebrado entre ambas entidades.

Posteriormente Alianza Cooperativa en Salud llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en consideración a que celebró un contrato de seguro conforme con la póliza No. 1004749 el cual ha permanecido vigente desde el 30 de marzo de 2007 con el que se amparó el riesgo de responsabilidad civil, por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es entre el 20 de y 21 de diciembre de 2010, cuando fue atendida la señora María Luz Mila Aguilar el citado amparo se encontraba vigente.

Así mismo, Alianza Cooperativa en Salud llamó en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Traumatólogos Ortopedistas Asociados Empresa Cooperativa Toacoop CTA, con fundamento en el contrato celebrado por Alianza Cooperativa en Salud con la citada entidad llamada en garantía denominado Convenio Intercoperativo para la atención del subproceso de ortopedia y traumatología que se encontraba vigente para la época de los hechos, al ser los profesionales de Toacoop los que atendieron a la señora María Luzmila Aguilar Fernández.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

Dice el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Así mismo la norma en mención, determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Requisitos que reúne la solicitud hecha por el apoderado de Alianza Cooperativa en Salud además de acreditar mediante copia del contrato de intercooperación suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Toacoop y Alianza Cooperativa, por lo que en virtud de las normas citadas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Traumatólogos Ortopedistas Asociados Empresa Cooperativa Toacoop CTA, para establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la parte demandada. De ahí que deba adicionarse el auto No. 2119 del 14 de agosto de 2014, ordenando el llamamiento en garantía de la Cooperativa de Trabajo Asociado Traumatólogos Ortopedistas Asociados Empresa Cooperativa Toacoop CTA.

De otra parte con respecto a las normas procesales que deben aplicarse en el sub lite, el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en decisión del 25 de junio de 2014, MP. Doctor Enrique Gil Botero, radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), precisó que en lo que tiene que ver con la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la normatividad prevista por el CGP entró a regir el pasado 1º de enero de 2014.

De tal manera el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 –*Código General del Proceso*-, determina: “*Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.* Así las cosas, en el presente evento aún continúan vigentes las normas del Código de Procedimiento Civil en lo no previsto por la Ley 1437 de 2011, al no haberse adelantado al momento en que entró a regir para la Jurisdicción Contenciosa el Código General del Proceso auto de pruebas; decisión que debe adelantarse en el trámite de la audiencia inicial regulada por el artículo 180 del CPACA.

Por lo tanto, se hace necesario en virtud del presente llamamiento establecer que el término de suspensión del proceso para la comparecencia del nuevo llamado se contabilice a partir de la ejecutoria de la presente providencia con fundamento en las normas que regulan el tema en el Estatuto Procesal Civil.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero.- ADMINTIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Alianza Cooperativa en Salud en liquidación a la Cooperativa de Trabajo Asociado Traumatólogos Ortopedistas Asociados -Toacoop CTA-.

**Segundo.-** En consecuencia, se ordena la citación de la llamada en garantía, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito por el C.G.P. que modificó específicamente la forma de notificación personal.

**Tercero.- ESTABLECER** que el término de suspensión del proceso ordenado en auto No. 524 del 5 de marzo de 2014 se contabilizará a partir de la firmeza de la ejecutoria de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que el citado comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de los 90 días conforme lo establece los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto.- REQUERIR** a la parte llamada en garantía Alianza Cooperativa en Salud para que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado a REMITIR al llamado en garantía, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término acabado de indicar, contado a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de noviembre de 2014 Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria